

3. Suscripción de la Deuda.

3.1. El Banco de España negociará, mediante suscripción pública, por cuenta del Tesoro, la Deuda amortizable al 12,50 por 100 que se emite en virtud de la presente Orden.

La suscripción se efectuará en las oficinas centrales de las Entidades financieras aseguradoras y en sus sucursales y agencias, desde el día 22 de noviembre al 14 de diciembre de 1979.

La suscripción podrán efectuarla los interesados directamente o por medio de los Bancos y banqueros operantes en España, de las Cajas de Ahorros, de los Agentes de Cambio y Bolsa o Corredores de Comercio colegiados o de Sociedades gestoras de patrimonios mobiliarios, entregándose en el momento de la suscripción el importe nominal de la cantidad total suscrita.

Los Bancos y Cajas de Ahorros ingresarán en el Tesoro el día 14 de diciembre de 1979 el 50 por 100 de la cantidad aseguradora por cada uno de ellos y el resto lo ingresarán el día 27 de diciembre de 1979.

3.2. Se cederán los nuevos títulos a la par, por cantidades no inferiores a 10.000 pesetas o múltiplos de esta suma.

3.3. En el caso de que las cantidades que suscriban excedan del importe que se ofrece en suscripción se procederá a su prorrateo; quedarán exceptuadas del mismo las peticiones de cuantía no superior a un millón de pesetas nominales. Este prorrateo se efectuará por cada una de las Entidades financieras aseguradoras de la emisión, una vez conocido el importe de las cantidades suscritas a través de la misma.

3.4. A los títulos representativos de esta emisión les serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974, dictada para aplicación y desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y de depósito de valores mobiliarios y, en consecuencia, dichos títulos se declararán incluidos en el sistema que la mencionada Orden establece.

3.5. En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido. Las Entidades financieras aseguradoras de la emisión comunicarán al Banco de España los datos identificativos de los suscriptores antes del día 15 de enero de 1980.

En su día, por la suma adjudicada, se entregarán a los suscriptores las pólizas correspondientes intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado que devengarán en esta operación únicamente el corretaje que señala el epígrafe 8.º del vigente Aracel, aprobado por Decreto de 15 de noviembre de 1950.

Los recibos de efectivo por el importe de la suscripción no se consideran documentos reintegrables a los efectos del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados. Las pólizas de suscripción intervenidas por los mediadores oficiales mercantiles se extenderán en ejemplares de la última clase.

4. Producto y gastos de emisión.

4.1. El producto de la negociación de la Deuda que se emite se aplicará al Presupuesto de Ingresos, capítulo 9, «Variación de pasivos financieros», artículo 92, «Emisión de Deuda a largo plazo».

4.2. Los gastos de confección de los resguardos y títulos definitivos, comisiones de aseguramiento y colocación, corretaje y pólizas de suscripción, publicidad y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones, se imputarán al crédito concedido por el presupuesto en vigor, Sección 3, «Deuda Pública», Servicio 06, «Obligaciones diversas», capítulo 2, artículo 29, concepto 291.

4.3. Este Ministerio concertará con los aseguradores de la emisión la ejecución de los servicios de negociación y fijará el importe de las comisiones de aseguramiento y colocación.

4.4. El servicio de pago de intereses y amortización de esta Deuda estará a cargo del Banco de España, que lo realizará, a voluntad de sus tenedores, en Madrid o en sus sucursales. El pago se realizará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier Entidad bancaria o Caja de Ahorros.

4.5. El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas, que justificará debidamente, a la Dirección General del Tesoro, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

5. Pago de intereses.

5.1. El pago de los intereses de los valores que constituyan la Deuda amortizable al 12,50 por 100, emisión de 14 de diciembre de 1979, integrados en el sistema que establece la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974, se ordenará por la Dirección General del Tesoro para su abono por el Banco de España mediante transferencia a las cuentas de las Entidades financieras correspondientes, las cuales, a su vez, procederán a consignar los importes en las cuentas designadas por los tenedores.

Si por cualquier circunstancia variase la Entidad depositaria, se estampará por ésta, en el primer cajetín disponible entre los existentes, diligencia que contendrá el nombre de dicha Entidad y la fecha hasta la cual se hayan ejercitado los derechos. También se consignará dicha diligencia cuando las láminas se entreguen a sus tenedores por salida del sistema.

5.2. Los intereses de los valores de esta Deuda no integrados en el sistema establecido por la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974, se abonarán en la forma y con los requisitos que se indican a continuación.

a) En el caso de que los valores estén en poder de una Entidad financiera por ser objeto de depósito voluntario o forzoso u operación análoga, la Entidad depositaria reclamará en cada vencimiento ante la Dirección General del Tesoro los intereses de los mismos para su abono a los interesados.

b) Cuando los valores permanezcan en poder de sus tenedores el pago se realizará a través de una Entidad financiera ante la cual se presentarán las láminas para ejercitar el derecho al cobro.

En ambos supuestos, por la Entidad pagadora se consignará diligencia de haberse ejercitado los derechos de cobro de los intereses hasta el vencimiento respectivo.

La Entidad financiera ante la cual se reclame el cobro repondrá en su poder la lámina correspondiente, hasta tanto esté ordenado el pago a favor de la Entidad por la Dirección General del Tesoro, salvo que el titular garantice el importe del vencimiento en los términos que con la misma convenga.

En todo caso, la Dirección General del Tesoro podrá avocar para sí la tramitación expresada anteriormente cuando las circunstancias específicas de la operación así lo aconsejen.

6. Autorizaciones.

6.1. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro para encargarse a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquélla considere necesarios, para acordar y realizar, además, los gastos de publicidad y demás que origine la presente emisión de Deuda y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 8 de noviembre de 1979.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

26919 REAL DECRETO 2601/1979, de 21 de septiembre, por el que se modifica el artículo 2.º del Decreto 1881/1971, sobre ordenación fitosanitaria y técnica del cultivo de los cítricos.

El Decreto mil ochocientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de quince de julio, sobre ordenación fitosanitaria y técnica del cultivo de los cítricos, creó la Comisión Nacional Citricola y, paralelamente, en cada provincia las correspondientes Comisiones Provinciales Citricolas. A pesar de que la composición de las mismas fue actualizada por el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, en ellas está prevista todavía una representación de los agricultores a través de las antiguas Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y del desaparecido Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Los cambios registrados en la organización sindical durante los últimos años, así como la necesidad de dar entrada en estas Comisiones a nuevos Organismos hasta ahora no representados, aconseja remodelar la composición de dichas Comisiones, por lo que, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo segundo del Decreto mil ochocientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de quince de julio, sobre ordenación fitosanitaria y técnica del cultivo de los cítricos, modificado por el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo segundo.—Comisiones Citricolas.

Uno.—Se constituirá una Comisión Nacional Citricola, que estará presidida por el Director general de la Producción Agraria y cuya composición será la siguiente:

a) El Subdirector general de la Producción Vegetal, el Subdirector general-Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y el Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

b) El Director Técnico de Coordinación y Programas del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

c) Los Jefes de las Divisiones Regionales Agrarias números cuatro, siete, nueve y diez.

d) Dos representantes del Ministerio de Comercio.

e) Siete representantes de las Cámaras Agrarias Provinciales, de los cuales, cuatro lo serán en representación de las Cámaras de Castellón de la Plana, Valencia, Alicante y Murcia, respectivamente, y tres en representación de las Cámaras incluidas en las demarcaciones de las Divisiones Regionales Agrarias números diez, nueve y cuatro, respectivamente.

f) Cuatro representantes de las organizaciones profesionales agrarias.

g) Un representante de las Agrupaciones de Productores Agrarios calificadas por el Ministerio de Agricultura.

h) Un representante del Grupo Nacional de Viveros de Agrios Autorizados.

i) Un representante del Comité de Gestión de la Exportación de Frutos Cítricos.

j) Un representante de la Federación Española de Exportadores de Frutos Cítricos y otro de la Federación de Remitentes de Frutos Cítricos al Mercado Interior.

Asimismo podrán asistir a las reuniones de la Comisión Nacional Citricola aquellas personas que convoque su Presidente en atención a sus especiales conocimientos en los temas a tratar.

Actuará como Secretario de la Comisión Nacional Citricola el Jefe del Gabinete Técnico de la División Regional Agraria número siete.

Dos.—Paralelamente, en cada provincia productora se constituirá una Comisión Provincial Citricola, que estará presidida por el Delegado provincial del Ministerio de Agricultura y cuya composición será la siguiente:

a) Los Jefes provinciales de la Producción Vegetal y del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

b) Un representante del Centro Regional de Investigaciones Agrarias de Levante. (CRIDA cero siete) del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

c) Un representante del Servicio de Extensión Agraria.

d) Un representante de la Delegación del Ministerio de Comercio.

e) Un representante de la Cámara Agraria Provincial.

f) Tres representantes de las organizaciones profesionales agrarias.

g) Un representante del Comité de Gestión de la Exportación de Frutos Cítricos.

h) Un representante de la Federación Española de Exportadores de Frutos Cítricos y otro de la Federación de Remitentes de Frutos Cítricos al Mercado Interior.

Asimismo podrán asistir a las reuniones de las Comisiones Provinciales Citricolas aquellas personas que en atención a sus especiales conocimientos en los temas a tratar pudieran convocar sus respectivos Presidentes.

Actuará como Secretario de la Comisión Provincial Citricola un funcionario de la Delegación Provincial de Agricultura designado por el Delegado provincial.

Tres.—El Presidente de la Comisión Nacional Citricola podrá constituir subcomisiones, en el seno de dicha Comisión, para el estudio de problemas específicos relacionados con los temas contemplados en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones que garanticen el desarrollo del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Queda derogado el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto.

Dado en Madrid a veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

26920 REAL DECRETO 2602/1979, de 5 de octubre, por el que se modifica la redacción de la subpartida 29-44 B (antibióticos derivados del ácido 7-amino cefalosporánico).

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve, del treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dis-

puesto en el artículo sexto de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO

Partida	Mercancía	Derechos
29-44 B	Antibióticos derivados del ácido 7-amino cefalosporánico:	
	1. Cefaloridina, cefalotina, cefazolina, sus sales y sus ésteres	10,5 % m. e. 30 pts/ gramo anti- biótico conte- nido
	2. Los demás	10,5 %

26921 REAL DECRETO 2603/1979, de 5 de octubre, por el que se reestructuran y modifican los derechos arancelarios de la partida arancelaria 84-52 A-1 (máquinas de calcular electrónicas).

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve, del treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.